

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 29/08/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-006-2007-00392-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GERARDO FIERRO FIERRO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	Auto termina proceso por Pago	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 
2	<a href="#">41001-33-33-008-2017-00082-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VIRGILIO SOTO MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Rechaza Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:20PM...	 
3	<a href="#">41001-33-33-008-2017-00288-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RAUL RAMOS RAMIREZ, GERMAN DANIEL URUEÑA RAMOS, YIZETH CAROLINA PEREA MEDINA, YESSICA ALEXANDRA MARTINEZ MUÑOZ, FABIAN ALBERTO PEREA MEDINA, VALERY TATIANA DEL CLARET BARBOSA TRIVIÑO, LAURA MILENA MARTINEZ MUÑOZ, GARARDO MARTINEZ PARRA, MARIA BETSABE TOBAR DE RAMOS, CLAUDIA VIVIANA RAMOS TOBAR, DOLORES MEDINA GARCIA, RUBIELA MUÑOZ VARGAS,	MUNICIPIO DE LA PLATA, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto Concede Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:18PM...	 

			FLAVIO ALBERTO PEREA BERMUDEZ, GENNY TRIVIÑO LOSADA, CARLOS ARTURO GOMEZ AVELLANEDA, YIZETH CAROLINA PEREA MEDINA Y OTROS						
4	<a href="#">41001-33-33-008-2017-00349-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN CARLOS CHIMBACO NASAYO, ANDRES VARGAS CASTAÑEDA, JOHN FREDY LADINO VARGAS, ROBINSON TOVAR VIZCAYA, JOSE ORLANDO COQUE ORDOÑEZ, ORLANDO HERNANDEZ, ELMER TRUJILLO ORTIZ, JOSE ALFREDO VARGAS PERDOMO, NILSON PERDOMO MANRIQUE, DIEGO OMAR TRUJILLO TRUJILLO, OSCAR HERNANDO BASTIDAS BASTIDAS, MELLER ALVARO NASAYO, ORLANDO HERNANDEZ Y OTROS	EMGESA S.A. - E.S.P.	REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 
5	<a href="#">41001-33-33-008-2017-00530-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	HENRY ESPITIA ROJAS, JHON CARLOS GUZMAN ACEVEDO, FRANCISCO JAVIER FRANCO FRANCO, CESAR AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ, GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA COPETE, JHON CARLOS GUZMAN AVECEDO Y OTROS	ACCION DE REPETICION	25/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 
6	<a href="#">41001-33-33-008-2019-00237-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS HECTOR CALDERON CALDERON, ALICIA VIEDA CUELLAR, LILIA JOVEN OTALORA, ALICIA VIEDA CUELLAR Y OTRO	SOCIEDAD EMGESA S.A. E.S.P.	REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto que ordena reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso para el día CATORCE 14 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M. . . Documento firmado...	

									
7	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00009-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JESUS MARIA BARRIOS RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	Auto Ordena Requerir	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 
8	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00198-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LAURA CAMILA ALVAREZ CAICEDO, CRISTIAM JOHANNY OSPINA CAICEDO, EDWIAN FABIAN ALVAREZ CAICEDO, FANNY STELLA CAICEDO, FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORECIA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUA- CAQUETA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto resuelve	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 
8	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00198-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LAURA CAMILA ALVAREZ CAICEDO, CRISTIAM JOHANNY OSPINA CAICEDO, EDWIAN FABIAN ALVAREZ CAICEDO, FANNY STELLA CAICEDO, FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORECIA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL	REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto Inadmite Llamamiento Garantia	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 

				CAGUA- CAQUETA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS					
8	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00198-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LAURA CAMILA ALVAREZ CAICEDO, CRISTIAM JOHANNY OSPINA CAICEDO, EDWIAN FABIAN ALVAREZ CAICEDO, FANNY STELLA CAICEDO, FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORECIA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUA- CAQUETA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto reconoce personería	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 
9	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00285-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JORGE IVAN BENTANCURT HURTADO, RAFAEL CAMILO BOBADILLA FALLA, CAROL TATIANA QUESADA MENDEZ, LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS, GLORIA CRISTINA PAREDES CORDOBA, ANDRES CABRERA NIEVA, EDINSON BONILLA BEJARANO, MALORY STEPHAN SAAVERA, JENNYFER CAROLINA BERMUDEZ GARZON, JUAN SEBASTIAN AYA OROZCO, JONATHAN ANDRES MEDINA PEÑA, JENNY MARCELA RUIZ LIZARRALDE, ANA MARIA BORRERO VIDAL, SHIRLEY LORENA CHACON, NATHALY JAZMIN SUTA ROMERO, MARIA ORREGO, DEIVY GUEVARA BAUTISTA, SANTOS LEONARDO,	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA, ARGECO S.A.S., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. Y OTROS	Acción de Grupo	26/08/2022	Auto Resuelve Reposición	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Aug 26 2022 5:17PM...	 

			JORGE LUIS MOSQUERA SANCHEZ, MARCO ANTONIO MANRIQUE, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ QUINTERO, LEONARDO MARTINEZ LOSADA, GUIOVANNA ARTUNDUAGA AROCA, JENNY ESPERAZAN BOHORQUEZ, LUZ DIBIA MOTTA VARGAS, LINA TATIANA AYA OROZCO, ELISA NIEVA PUENTES, MIREYA GARZON HERNANDEZ, MARIA TERESA REINOSO MUÑOZ, MARIA FERNANDA CHARRY GONZALEZ, PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE, CIRO RAMIREZ POLANIA, ANA DEICY MURCIA, CARLOS ANDRES CANTILLO, HECTOR RUBIO DUQUE, RODRIGO LOSADA TORRES, LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA AROCA, ANDRES FELIPE GONZALEZ RODRIGUEZ, MARCOS ANDRES URIETA JIMENEZ, WILMER HUMBERTO ROJAS VELASQUEZ, YINA PAOLA CALERO BARRERA, JORGE IVAN BETANCURT HURTADO Y OTROS						
10	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00076-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LAURA CONSUELO ARIAS TAFUR, MARY LUZ ARIAS TAFUR, RODRIGO ARIAS TAFUR, RODRIGO ARIAS REINA, CONSUELO TAFUR URRIAGO, RODRIGO ARIAS TAFUR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto que ordena reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso para el día QUINCE 15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M. . Documento firmado el...	 



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO –A CONTINUACIÓN ORDINARIO (NRD)  
DEMANDANTE : GERARDO FIERRO FIERRO  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.  
RADICACIÓN : 410013331006-2007-00392-00  
NO. AUTO : A.I. – 506

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho, a dar por terminado el presente proceso por pago total.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del 10 de junio de 2022 (Doc.16, C02 expediente electrónico), se dispuso:

*“1) Poner en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución No. 1998 del 25 de abril de 2022, expedida por la parte ejecutada por medio de la cual se reconoce la suma de \$28’473.439 a favor del ejecutante, como saldo insoluto del crédito ejecutado dentro del presente proceso, suma que determinó a partir de los abonos ya efectuados y de la última liquidación del crédito aprobada, actualizada hasta la fecha de expedición de la referida Resolución. Así mismo, dispuso la constitución de un título judicial por dicha suma a órdenes de este Juzgado y con destino al presente proceso, como pago total de la obligación (doc. 12, exp. electrónico).*

*2) Requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, manifieste si con dicha suma queda satisfecho el crédito perseguido dentro del presente proceso y en tal caso manifieste su determinación de darlo terminado por pago total de la obligación, previo pago del título que en efecto fue constituido (doc. 15, exp. electrónico), o en caso contrario, de estimar que con dicho pago no quedaría satisfecho su crédito, proceda a presentar la correspondiente liquidación del crédito actualizada, en donde tenga en cuenta dicho título como abono a la obligación, en la fecha en que fue constituido.*

*(...)”*

Dicho auto fue notificado en debida forma el 13 de junio de 2022 (Doc.17, C02 expediente electrónico), sin objeción alguna.

Mediante escrito del 13 de junio de 2022 (Doc.18, C02 expediente electrónico) el apoderado de la parte ejecutante manifiesta estar de acuerdo con la liquidación del saldo del crédito a favor del actor practicado por la entidad ejecutada, y solicita la entrega del título por el valor del saldo a favor del actor, y una vez esto, dar por terminado el proceso por pago; razón por la cual, como quiera que es la misma parte ejecutante quien manifiesta que con la suma consignada por la parte ejecutada se satisface la totalidad del crédito, el Despacho dispondrá el pago del título constituido por la ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo solicita la parte ejecutante.

En efecto, conforme a la constancia secretarial que precede (Doc. 15 Exp. Electrónico), la parte ejecutada en cumplimiento de la referida resolución

constituyó un depósito judicial a favor de este juzgado y con destino al presente proceso, constituido bajo el número 439050001072493, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$24.527.509,00) M/CTE; depósito cuyo pago se dispondrá directamente a favor del ejecutante – Gerardo Fierro Fierro, como lo solicitado el apoderado (doc. 19, exp. electrónico).

Por lo tanto, el Despacho encuentra viable dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo permite el art.461 del CGP, y levantar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso; no obstante, como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo No.68001- 3333-006-2017-00293-00 - demandante Juan Carlos González Hernández contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, se informará al Banco que dicha medida cautelar continúa por cuenta del referido proceso en virtud de embargo de remanentes decretado, información que también se suministrará al mencionado Juzgado. Adicionalmente, infórmesele al Juzgado que el despacho desconoce el saldo de la cuenta embargada y que no existen remanente de dineros en este Juzgado para trasladar.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo administrativo de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme el art.461 del CGP.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, con la advertencia a los Bancos que dicha medida continúa vigente por cuenta del Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo No.68001-3333-006-2017-00293-00 - demandante Juan Carlos González Hernández contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en razón al embargo de remanentes del cual se tomó nota mediante auto del 12 de abril de 2019 (f. 234, c. medidas cautelares, exp. físico). Oficiese a los Bancos pertinentes y al referido despacho judicial.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al pago a favor de la parte ejecutante, del depósito judicial No. 439050001072493 por valor de \$24.527.509 constituido por la ejecutada a favor del ejecutante GERARDO FIERRO FIERRO, con la cédula de ciudadanía No. 19.108.785 de Bogotá.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y hechas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE en forma definitiva el expediente, observando para ello, las normas de gestión documental vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE : VIRGILIO SOTO MUÑOZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00082-00  
No. AUTO : A.I.- 507

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2022, el abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, quien indica ser apoderado de la parte demandada – NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fechada del 08 de agosto de 2022, dentro del término legal establecido para ello; recurso frente al cual sería del caso que el Despacho se pronunciara sobre su concesión de no ser porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos formales para su estudio, pues si bien la decisión es susceptible del recurso de apelación, como lo expone el artículo 243 y 247 del CPACA, la dogmática jurídica precisada por la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los elementos para recurrir una decisión judicial son: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente<sup>1</sup>.

Si bien el recurso fue ejercido en oportunidad, pues se interpuso dentro del término de ejecutoria de la sentencia, quien presenta el recurso no tiene reconocida personería ni allegó poder en debida forma que lo acredite como apoderado de la entidad demandada.

Bajo tales consideraciones, se rechazará de plano el recurso de apelación aludido, por ausencia total de poder por parte del apelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, contra la sentencia de primera instancia del 08 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez.

JJGG

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA - SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : YIZETH CAROLINA PEREA MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Y OTROS.  
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00288-00  
NO. AUTO : A.S. – 280

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE:

- 1) RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA BARAJAS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.008 expedida en Tunja (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 350.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido por el Comandante del departamento de Policía Huila, Coronel GUSTAVO ADOLFO CAMARGO ROMERO (pág. 12, doc. 08, exp. Electrónico OneDrive), razón por la que se entiende revocado el poder del doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO.
- 2) Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas MUNICIPIO DE LA PLATA (H) y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : ORLANDO HERNÁNDEZ Y OTROS.  
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00349 00  
NO. AUTO : AS – 277

Con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial del 23 de agosto del año en curso, procede el Despacho a fijar fecha y hora, en los siguientes términos, teniendo en cuenta el gran número de pruebas a recaudar y las demás actividades que debe atender el Despacho:

- **11 de abril de 2023, 08:00 a.m.** - testimonios parte actora **(5)**: Miguel Dussan, Gina González Trujillo, Juan David Andrade, Edwar Andrade Ortiz y Luis Gelin Chambo Garzón.
  - **11 de abril de 2023, 02:30 p.m.** - testimonios parte actora **(4)**: Mirian Ramírez De Méndez, Antonio Artunduaga Arango, José Javier Guevara Perdomo y Alexander García Cumbe.
  - **12 de abril de 2023, 08:00 a.m.** - testimonios parte actora **(5)**: Marín Cortés, Toniño Ramírez Casas, José Javier Guevara Perdomo, Héctor Javier Hernández Araujo y Cristofer Ramírez Sánchez.
  - **12 de abril de 2023, 02:30 p.m.** - testimonios parte actora **(4)**: Roque Neuta Quintero, Joselito Ramírez Almarino, Carlos Eduardo Osso Perdomo y Olmedo Valencia Lizcano.
- Durante el recaudo de dichos testimonios, se surtirá además la ratificación de documentos con quienes están citados también para tales efectos, por economía procesal.
- **13 de abril de 2023, 08:00 a.m.** - testimonios técnicos parte demandada EMGESA S.A. **(3)**: Víctor Julio Ángel Rojas, José Joaquín Zambrano Cruz Y Diana María Gualtero.
  - **13 de abril de 2023, 02:30 p.m.** – ratificación de documentos **(6)**: Juan David Penagos, Alfonso Ortiz, Benito Epia Perdomo, Cesar Augusto Guerrero, Marina Ladino Epia y Hermógenes Trujillo. En este punto precisa el Despacho que, si bien se solicitó la ratificación de documentos respecto de 20 personas, 14 de ellas se encuentran comprendidas dentro de las personas citadas también como testigos de la parte actora, por tanto, al recaudar sus testimonios se surtirá simultáneamente la ratificación de documentos.
  - **14 de abril de 2023, 08:00 a.m.** – ratificación de testimonios extraprocesales **(2)**: Nelson Perdomo Manrique y Luis Ernesto Velásquez García).
  - **18 de abril de 2023, 08:00 a.m.** – Interrogatorios de parte **(7)**: Orlando Hernández, Oscar Hernando Bastidas Bastidas, Nilson Perdomo Manrique, José Orlando Coque Ordoñez, Diego Omar Trujillo Trujillo, Manuel Monje Ramírez y Robinson Tovar Viscaya.

- **19 de abril de 2023, 08:00 a.m.** - Interrogatorio de parte **(6)**: José Alfredo Vargas Perdomo, John Fredy Ladino Vargas, Andrés Vargas Castaneda, Elmer Trujillo Ortiz, Meller Álvaro Nasayo y Juan Carlos Chimbaco Nasayo.

Dichas audiencias se realizarán de manera virtual, cuyo enlace para la conexión se enviará oportunamente a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se les recuerda a las partes que conforme se dispuso en la audiencia inicial, para la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados, a la parte interesada le corresponde garantizar la comparecencia virtual de los declarantes o física en las instalaciones del Juzgado en caso de requerirse.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente).

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICION  
DEMANDANTE : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
DEMANDADO : JHON CARLOS GUZMAN ACEVEDO Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00530-00  
No. AUTO : A.S. – 278

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**RESUELVE:**

- 1.-** Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes el oficio de radicado No 2022306000192121 del 02 de febrero de 2022 suscrito por el señor Alderson Leandro Piamba Galindez – Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, junto a sus anexos (Doc. 25 exp. Electrónico), con el cual se atiende el requerimiento probatorio realizado por el despacho mediante oficio No J8AN-060 del 25 de enero de 2022 (Doc. 21 exp. Electrónico).
- 2.-** Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes el oficio No 20520-01-03-05-0051 del 07 de febrero de 2022 suscrito por el señor Roque Herrera Herrera – Asistente de Fiscal IV – Fiscalía 5 Especializada de Neiva, junto a sus anexos (Doc. 26 exp. Electrónico), con el cual se atiende el requerimiento probatorio realizado por el despacho mediante oficio No J8AN-061 del 25 de enero de 2022 (Doc. 21 exp. Electrónico).
- 3.-** Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes el oficio No 882 del 30 de marzo de 2022 suscrito por la señora Rusmira Torres Suarez – Secretaria ad-hoc del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, junto a sus anexos (Doc. 29 y 30 exp. Electrónico), con el cual se atiende el requerimiento probatorio realizado por el despacho mediante oficio No J8AN-062 del 25 de enero de 2022 (Doc. 21 exp. Electrónico).
- 4.-** Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso solo estaba pendiente el recaudo probatorio documental obrante en el expediente electrónico, el Despacho, por economía procesal, se abstiene de citar a audiencia de pruebas para su incorporación, pues ello se está haciendo con el presente auto.
- 5.-** En consecuencia, no habiendo más pruebas por recaudar y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 181- inciso final del CPACA. Termina común para el ministerio público.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : ALICIA VIEDA CUELLAR Y OTROS.  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019– 00237– 00  
No. AUTO : A.S. – 276

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial llevada a cabo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), el Despacho advierte que para esa misma fecha y hora ya se encuentra programada audiencia con antelación dentro del expediente 41001-33-33-008-2019-00079-00, por lo que se dispone reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso para el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JGG.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : JESÚS MARIA BARRIOS RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 0000900  
NO. AUTO : A.S. – 282

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

1. Se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022, por la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, con los anexos en ella anunciados (Doc. 27 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 051 del 25 de enero de 2022, en relación con la totalidad del expediente administrativo dentro del cual se expidió la Resolución 2013-87297 del 20 de febrero de 2013, que incluyó en el RUV al demandante JESÚS MARÍA BARRIOS RAMÍREZ (Pág. 2 del Doc. 19 del expediente electrónico).
2. De otra parte, de conformidad con lo informado por la Asesora con función Jurídica de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional mediante oficio 2022100001241 de fecha 31 de enero de 2022 (Doc. 25 del Exp. electrónico), se dispone el **redireccionamiento** del oficio No. 052 del 25 de enero de 2022, con destino al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social- DPS, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación remita lo solicitado en el referido oficio (Pág. 2 del Doc. 19 del expediente electrónico).

Por Secretaría, librese nuevamente el respectivo oficio, cuyo diligenciamiento queda a cargo de la parte demandante, interesada en la prueba.

3. Se pone en conocimiento de las partes el memorial remitido vía correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2022, suscrito por la Sección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación (Doc. 23 del Exp. electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 053 del 25 de enero de 2022, informando sobre el traslado por competencia de dicho oficio a la FISCALIA 19 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA - NEIVA.

Conforme a lo anterior y como quiera que aún se ha obtenido respuesta al oficio No. 0053 del 25 de enero de 2022, el Despacho dispone **REQUERIR** a la FISCALIA 19 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA - NEIVA, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al referido oficio que le fuese remitido por competencia, en relación con remitir copia de la investigación criminal de los supuestos hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2011, en la vereda Miramar del Municipio de Baraya (Huila), en el que resultó lesionado el señor Jesús María Barrios Ramírez.

Rad. 410013333008-2020-00009 00  
Auto impulso.

Líbrese por Secretaría el oficio de requerimiento, cuyo diligenciamiento queda a cargo de la entidad demandada, interesada en la prueba.

4. Obtenida la respuesta requerida o vencido el término otorgado, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA- HUILA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS.  
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00198 00  
NO. AUTO : AI – 504

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

### 2. CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, solicita vincular al proceso a la PREVISORA. S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil No.1001561, con vigencia desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019, señalando que con base en la cobertura de dicha póliza le corresponde a la entidad llamada en garantía amparar los perjuicios causados y cubrir la condena que se imponga a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en virtud del presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que esta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

*“(...)*

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

*representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

***“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*  
*(…)”*

Con el escrito de llamamiento se aporta la póliza de Responsabilidad Civil No.1001561 (Pág. 9-13 del Doc.01 del C04LlamamientoHospitalNeiva) , tomada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO (asegurado) con la Previsora S.A., cuyo objeto es *“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.”*, con vigencia desde el 24 de febrero de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019, la cual cubre los riesgos derivados de errores u omisiones profesionales por la naturaleza de la responsabilidad contratada, encontrándose vigente para la fecha en la que se originaron los hechos sobre los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad llamante y que se pretende sean trasladados a la llamada en garantía con base en el documento precitado. Por tanto, considera el Despacho se encuentra acreditada la existencia del fundamento contractual para efectuar el llamamiento, de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el llamamiento formulado no se acredita plenamente los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, en concreto lo relativo a la representación legal de la entidad llamada en garantía, el domicilio y dirección de notificaciones de la misma, pues no se aportó el Certificado de existencia y representación de la entidad, por lo que no hay certeza de la existencia de la entidad y los datos relacionados con la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales (art.198 y 199 CPACA).

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento formulado y se otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días, según lo prevé el artículo 170 del CPACA, para que subsane los defectos indicados.

En mérito expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, contra PREVISORA. S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS.  
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00198 00  
NO. AUTO : AI – 503

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el demandado – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

### 2. ANTECEDENTES.

El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE., al contestar la demanda solicita vincular al proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, bajo llamamiento en garantía, al considerar que ésta, en virtud de la suscripción del contrato de aseguramiento entre dichas entidades, y por el cual se expidió la póliza de seguro No. 1007492, debe pagar a los demandantes, en calidad de garante de dicha entidad, las sumas a las que eventualmente ésta última resulte condenada por concepto de indemnización de los perjuicios pretendidos en la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

*la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Con el escrito de llamamiento se aporta la póliza de Responsabilidad Civil No.1007492 (Pág. 11-27 del Doc.01 del C02LlamamientoGarantiaPrevisoraSA), tomada por el Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado (asegurado) con la Previsora S.A., donde se contempla dentro de los amparos contratados la cobertura de la “*Responsabilidad civil profesional por cualquier acto médico de clínicas y hospitales <sup>1</sup>(...)*”, con vigencia desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 01 de junio de 2019, la cual cubre los riesgos derivados de errores u omisiones profesionales por la naturaleza de la responsabilidad contratada, encontrándose vigente para la fecha en la que se originaron los hechos sobre los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad llamante, que pretende sean trasladados a la llamada en garantía con base en el documento precitado. Por tanto, considera el Despacho se encuentra acreditada la existencia del fundamento contractual para efectuar el llamamiento, de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el llamamiento formulado no se acredita plenamente los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, en concreto lo relativo a la representación legal de la entidad llamada en garantía, el domicilio y dirección de notificaciones de la misma, pues no se aportó el Certificado de existencia y representación de la entidad, por lo que no hay certeza de la existencia de la entidad y los datos relacionados con la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales (art.198 y 199 CPACA).

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento formulado y se otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días, según lo prevé el artículo 170 del CPACA, para que subsane los defectos indicados.

En mérito expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, contra PREVISORA. S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Pág. 23 del Doc. 01 del C02LlamamientoGarantiaPrevisoraSA.

Auto admite llamamiento en garantía  
Rad. 41001333300820200019800

**SEGUNDO: OTORGAR** al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de agosto de de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00198 00  
NO. AUTO : A.S. – 275

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, **DISPONE:**

1. Como quiera que el doctor JHINGLIANY MONCAYO CERON, quien dice actuar en representación del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, desatendió el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 (Doc. 35 del Exp. electrónico) relacionado con allegar en debida forma el poder conferido a su favor, oportunidad en la cual el Despacho advirtió sobre las implicaciones de dicha omisión, el Despacho se abstiene de reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de dicha entidad, y por ende tiene por no contestada la demanda ni formulado el llamamiento en garantía allegado con dicha contestación.
2. Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la doctora KAREN ANDREA CÓRDOBA MUÑOZ, para actuar como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal por parte del poderdante como lo exige el Art. 74 del CGP, requisito que no puede obviarse en los términos del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 1213 de 2022, que permiten su otorgamiento mediante mensaje de datos, pues el poder no fue otorgado de esa manera, o por lo menos no se acreditó mensaje alguno en tal sentido y la trazabilidad del mismo que permitan tener certeza de que el poderdante es el destinatario del mensaje. (Doc. 42 del Exp. electrónico).
3. Reconocer personería adjetiva al doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, identificado con C.C. No. 1.117.542102 y T.P. No. 318.910 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E, en los términos del poder conferido obrante en el Doc. 44 del Exp. electrónico.
4. Reconocer personería adjetiva al SAMUEL DAVID QUIGUA ARÉVALO, identificado con C.C. No. 7.701.437 y T.P. No. 130.154 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada - HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de conformidad al poder obrante en la Pág. 11 del Doc. 37 y Doc. 40 del Exp. Electrónico; poder que le fue otorgado mediante mensaje de datos generado el 19 de julio de 2021, como lo permitía el Art. 5° del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de su otorgamiento, de tal manera que para el 12 de agosto de 2021, cuando presentó el

memorial de contestación de demanda y formuló llamamiento en garantía, dicho abogado ya contaba con poder para actuar en nombre y representación de dicha entidad, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, sin que se acoja la solicitud elevada por el apoderado actor (Doc. 38 del Exp. Electrónico).

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente).  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO.  
CONVOCANTE : CARLOS ANDRÉS CANTILLO GUITERREZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00285-00  
AUTO NO. : A.I. – 505

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra el auto del 10 de agosto de 2022 (Doc. 31 del Exp. electrónico), en cuanto negó la corrección de constancia secretarial y tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

### **2.- DEL RECURSO INTERPUESTO (Doc. 33 del Exp. electrónico)**

En términos generales refiere el apoderado que en efecto por equivocación remitió el escrito de contestación de llamamiento en garantía realizado a su prohijada a un correo electrónico de otro despacho judicial, concretamente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pitalito; no obstante precisa que dicha remisión se efectuó dentro del término que tenía para descorrer el traslado del llamamiento y que además del mismo escrito se corrió traslado a los demás sujetos procesales en el mismo correo.

Agrega que en cuanto se percató de la equivocación relacionada con el correo al que dirigió el escrito de contestación de llamamiento y sus anexos, procedió a solicitar al Juzgado Primero Laboral de Pitalito remitir al correo de este Juzgado los documentos antes indicados con el respectivo acuse y certificación de recibido a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y debido proceso, remisión que se realizó por parte del Juzgado el 12 de agosto de 2022.

Allega memorial de solicitud de remisión dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pitalito y el correo de envío a este Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el mencionado auto en relación con la decisión de no tener por contestado el llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en su lugar tener en cuenta el escrito de contestación y la excepción previa propuesta.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 Procedencia del recurso.**

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario,

razón por la cual el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues el auto que resuelve solicitud de corrección de constancia y decide no tener por contestado un llamamiento en garantía no está consagrado dentro de aquellas providencias no susceptibles de recursos ordinarios (Art. 243A ídem).

Por las anteriores razones, se procederá a resolver el recurso de reposición, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión que hace el citado artículo, así como el Art. 306 del CPACA, sin que sea necesario dar el traslado a que alude el inciso segundo del Art. 319 del CGP como quiera que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito contentivo del recurso a la contraparte, razón por la cual, de conformidad con el Art. 201A del CPACA, resultaba dable prescindir del mismo. No obstante, lo anterior, la parte actora y entidades demandada guardaron silencio.

Con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, desde ya cabe predicar que el mismo es improcedente, al no encontrarse expresamente consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, como decisión pasible de tal recurso; por lo que será rechazado de plano.

### **3.2. El fondo del asunto.**

En la decisión recurrida se sostuvo como fundamento de la decisión adoptada, que de conformidad con el Art. 109 del CGP, **un memorial se entiende presentado cuando es recibido en el Juzgado de destino**, excepto cuando se trate de despachos judiciales que cuentan con centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, casos en los cuales se entiende presentado cuando se radica en dichas dependencias, sin que ese fuera el caso de este Juzgado, quien cuenta con su propia secretaría y que como tal tiene habilitada su propia sede judicial electrónica, la cual se informa a las partes, al momento de la notificación personal, para que a través de ella se alleguen directamente todos los escritos que se estimen pertinentes radicar.

Tal argumento no ha sido refutado por el recurrente, pues se limita a insistir que contestó oportunamente el llamamiento pero que por error lo envió a otro Juzgado, quien lo remitió a este Despacho Judicial el día 12 de agosto de 2022, con lo cual está aceptando que en el Juzgado de destino, es decir, en este Despacho Judicial, el memorial solo se recibió el 12 de agosto de 2022, cuando ya había expirado el término para contestar el llamamiento en garantía, según se indica en la constancia secretarial del 02 de febrero de 2022 (Doc. 07 del Exp. electrónico-Llamamiento en garantía), sin que por el hecho de que lo haya presentado en tiempo ante el Juzgado de Pitalito, pueda ser válido para tenerlo presentado en tiempo ante este Juzgado, pues la fecha que prima para tales efectos es la de “presentación en el juzgado de destino”.

Diferente sería si pese al error, es decir, que presentándolo ante juzgado diferente, el memorial hubiere sido remitido al Juzgado de destino y se hubiere recibido dentro del término otorgado para la respectiva contestación, lo que no ocurrió en el presente caso, pues cuando finalmente se recibió en este Juzgado el referido memorial, el término de contestación ya se encontraba vencido.

Ahora, el hecho de que del respectivo escrito de contestación se haya sido remitido copia a los demás sujetos procesales no sana la extemporaneidad de la contestación presentada o radicada ante el Despacho.

Adicionalmente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en precisar que “*Los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, **deben tenerse por no presentados.** El uso obligatorio y correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones es una carga procesal para las partes*”<sup>1</sup>.(Resaltado y subrayado por el Juzgado)

En efecto, con la expedición de la ley 2080 de 2021, se dio la implementación de las TIC para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fortaleciendo el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia, e introdujo importantes modificaciones en lo concerniente al uso de medios electrónicos.<sup>2</sup>

Al respecto, el art. 60 del CPACA, introdujo el concepto de sede electrónica como la “[...] *la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que define el Gobierno nacional [...]*”; concepto que aplica no sólo en sede administrativa sino también judicial.

Así las cosas, la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.<sup>3</sup>

Por las anteriores razones, el Despacho no repondrá el auto recurrido y en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2022, en cuanto negó la corrección de la constancia secretarial del 02 de febrero de 2022 y tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la misma decisión, por las razones expuestas

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el proceso a Despacho a fin de reprogramar la audiencia de conciliación de que trata el art. 61 de la Ley 472 de 1998, la que no se pudo realizar en virtud del recurso interpuesto.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 12.124.237 y Tarjeta Profesional 62.674 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la demandada ARGECO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en los términos de la sustitución conferida por la apoderada principal (Doc. 35 C01Principal del Expediente Electrónico).

---

<sup>1</sup> Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 7 de febrero de 2022. Radicación No.: 11001031500020210406500 (5922).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 7 de febrero de 2022. Radicación No.: 11001031500020210406500 (5922).

Auto resuelve sobre recursos de reposición y apelación.  
410013333008-2020-00285-00

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: RODRIGO ARIAS TAFUR Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021– 00076– 00
No. AUTO	: A.S. – 279

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), el Despacho advierte que para esa misma fecha y hora ya se encuentra programada audiencia con antelación dentro del expediente 41001-33-33-008-2019-00079-00, por lo que se dispone reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JGG.